

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA TERCERA DE ORALIDAD**

**Magistrado ponente: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 016 2022 00055 01
<b>Accionante</b>	Jorge Iván Delgado Gómez
<b>Entidad accionada</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Gobernación de Antioquia
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Sentencia de Tutela</b>	No. 26

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia de tutela que decidió en primera instancia el presente proceso cuyos datos se resumen en el siguiente cuadro:

Número y fecha de la sentencia.	No 031/2022 –T del 10 de marzo de 2022
Juzgado que la profirió.	Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín
Contenido de la decisión.	Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Iván Delgado Gómez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Gobernación de Antioquia.

**ANTECEDENTES.**

I. Resumen de la demanda de tutela:

<p>Petición que se efectuó por parte del actor</p>	<p>Solicita que se ordene a la Gobernación de Antioquia que pida a la CNSC, que haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.201921100828155, para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y a fines, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia.</p> <p>Igualmente solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que analice la equivalencia entre el cargo al cual aspiró durante el concurso, con alguna de las plazas que se encuentren vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.</p> <p>En caso de que haya cargos equivalentes, la Gobernación de Antioquia deberá dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.</p> <p>Por último, solicita el accionante que haciéndose uso de la lista de elegible, sea nombrado en periodo en alguno de estos cargos equivalentes.</p>
<p>Derechos que se consideran vulnerados</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.</li> <li>2. El derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional.</li> <li>3. El derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución Nacional.</li> </ol>

### III. Resumen de las contestaciones

Se propusieron las siguientes excepciones de mérito y razones de defensa:

#### Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- La Gobernación de Antioquia ofertó una (1) vacante para suplir el empleo con condigo de identificación OPEC35322, denominado Profesional Universitario, código 219 - grado 3; no obstante, agotadas todas las fases del concurso mediante Resolución No.20192110082815 de 2019 se conformó la lista de elegibles, la cual fue provista con el aspirante que ocupó la posición uno (1) y de la cual la Gobernación de Antioquia no reportó movilidad de la lista.
- Consultada la lista de elegibles, se tiene que el accionante ocupó el puesto dos (2), y por lo tanto no cumplió con el puntaje para el cargo.
- No resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna. Ello, de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*.

#### La Gobernación de Antioquia

- El accionante efectivamente participó en la convocatoria 429 de 2016 para proveer el cargo ofertado, y ocupó el segundo puesto, de conformidad con los dispuesto en la Resolución No. 20192110082815 de 2019.
- Los derechos de petición elevados por el accionante, si tuvieron una respuesta clara y concreta por parte de la entidad. Por lo que se reitera lo manifestado en la respuesta dada mediante el oficio radicado N°2021030335593 del 13/08/2021, esto es:

*2. Como respuesta a las peticiones 2, 3 y 4, le indicamos que, según el reporte de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional de la*

*Gobernación de Antioquia, en el momento no se encuentran cargos de Profesional Universitario, grado 3, iguales o equivalentes al OPEC 35322, que sean objeto de reporte en el SIMO.”*

*“3. En respuesta a las peticiones 5 y 6, le comunicamos que, debido a la falta de empleos Profesional Universitario, grado 3, equivalentes al OPEC 35322, no es procedente solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el análisis de equivalencia, por ende, tampoco es procedente su nombramiento en período de prueba.”*

- Para el caso del nombramiento en empleos equivalentes, se debe tener en cuenta el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, para la provisión de dichas vacantes, en tanto que únicamente se pueden utilizar las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de publicación de la Ley 1960 de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.
- No es posible nombrar en período de prueba al accionante, en razón a que no existen vacantes que correspondan al mismo empleo ofertado de la OPEC 35322, además de que este ya fue provisto con la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles No.20192110082815 de 2019.
- La Gobernación de Antioquia ha cumplido con su deber de reportar las vacantes definitivas que se han generado con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016 – Gobernación de Antioquia, en la medida que ha venido actualizando los manuales específicos de funciones de los empleos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 490 del 28 de enero de 2021, el cual consagra: “El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos enunciados, se actualizará posteriormente conforme a la estructura organizacional adoptada mediante el Decreto 2020070002567 de 2020, y la distribución de los empleos.”.

**Como impugnaciones se interponen las siguientes:**

La **parte actora** señala que:

- La CNSC y la Gobernación de Antioquia no se han pronunciado sobre la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2017, en lo concerniente a “empleos equivalentes”, lo cual constituye precisamente el eje y fundamento jurídico con base en el cual se interpuso la acción de tutela.
- Lo que se pretende es que el despacho ordene a las accionadas dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, en cuanto a que permita utilizar la lista de elegibles vigente, para cubrir vacantes que guarden equivalencia con el cargo para el cual se optó, puesto que es claro que no es posible el nombramiento para la OPEC 35322.
- Recalca que la Ley 1960 de 2019 es el marco normativo por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, disponiendo que no sólo con las listas de elegibles se deben cubrir todas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes, no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.
- Existe por lo menos un empleo en vacancia definitiva en la Gobernación de Antioquia, que es equivalente al empleo al cual se postuló OPEC No 35322, y que se generó dentro de la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20192110082815 del 18 de junio de 2019. Dicha vacante se generó por la jubilación del señor Gustavo Melguizo Dios, cuyo empleo se identifica de acuerdo a lo siguiente: NUC: 200003211, Nivel Universitario, Código 219- Grado 3, ubicado en el Área de Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo de la Gobernación de Antioquia.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 11-b, 40 y 43 de la Ley 270 de 1996.

## II. Hechos relevantes probados

- Se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente unos empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia, lo cual se hizo dentro de la Convocatoria No 429 de 2016.
- Se evidencia que el accionante participó en la citada convocatoria para proveer una vacante identificada con el OPEC No. 35322, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 - Grado 3, del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia. Una vez superadas todas las pruebas de dicha convocatoria, el accionante ocupó el puesto (2) en la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019<sup>1</sup>), la cual tiene una vigencia de dos años a partir de su firmeza, que para su caso vencía el 12 de marzo de 2022.

En dicha resolución se resolvió lo siguiente:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35322, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71697660	HÉCTOR IVÁN	BUILES MORENO	84.37
2	CC	98584352	JORGE IVAN	DELGADO GOMEZ	76.38
3	CC	70567268	CARLOS ALBERTO	MEJIA LOPERA	76.32
4	CC	1047393397	ALMA CHAFICA	CADAVID ROMERO	74.85
5	CC	1128265776	ALEJANDRO	GOMEZ FRANCO	73.87
6	CC	79620875	ALAN	RENTERIA ASPRILLA	71.67
7	CC	1036609027	JUAN ESTEBAN	SERNA GIRALDO	69.49
8	CC	1088262002	JEISSON DANIEL	RAMIREZ CORRALES	62.99

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Anexo 2 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

- Igualmente obra constancia de la firmeza de la lista de elegibles<sup>2</sup>, así:

Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento	Nro. de Resolución	Ver Resol
Conforma Lista de Elegibles	18 jun. 2019	25 jun. 2019	13 mar. 2020	18 mar. 2020	12 mar. 2022	20192110082815	

<sup>2</sup> Anexo 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- El accionante remite dos derechos de petición a la Gobernación de Antioquia con radicados No. 2021010228543 del 18 de junio de 2021 y 2021010293472 del 2 de agosto de 2021, en los que solicita información sobre los cargos del nivel profesional que se encuentran actualmente en la Gobernación de Antioquia, la modalidad de contratación y manual de funciones, análisis de equivalencias, entre otras solicitudes.
- Se allega acto administrativo proferido por la Gobernación de Antioquia por medio del cual se acepta la renuncia irrevocable al empleo, presentada por el señor Gustavo Adolfo Menguizo Diosa al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 03 asignado al Grupo de Trabajo de la Dirección de Planeación Territorial y del Desarrollo del Departamento de Antioquia<sup>3</sup>.
- Se aporta respuesta a derecho de petición entregada por la Gobernación de Antioquia el 13 de agosto de 2021, en la que indica lo siguiente y se aporta manual de funciones<sup>4</sup>:

Señor  
JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ  
C.C.: 98.584.352  
georges2217@hotmail.com  
Teléfono 3155976957  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición recibido con radicado 2021010293472 del 02/08/2021.

Cordial saludo,

En atención al escrito relacionado en el asunto, mediante el cual informa que *"participo (sic) en la convocatoria 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario Grado 3, OPEC 35322 y actualmente soy el siguiente en la lista de elegibles que aún se encuentra vigente hasta el 12/03/2022,"*, en consecuencia, formula seis (6) peticiones, la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional se permite responder:

1. Para responder su primera petición, le informamos que, con corte al 10 de agosto de 2021, en la Gobernación de Antioquia existen 53 empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de Profesional Universitario, código 219, grado 03.
2. Como respuesta a las peticiones 2, 3 y 4, le indicamos que, según el reporte de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en el momento no se encuentran cargos de Profesional Universitario, grado 3, iguales o equivalentes al OPEC 35322, que sean objeto de reporte en el SIMO.
3. En respuesta a las peticiones 5 y 6, le comunicamos que, debido a la falta de empleos Profesional Universitario, grado 3, equivalentes al OPEC 35322, no es procedente solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el análisis de equivalencia, por ende, tampoco es procedente su nombramiento en período de prueba.

Cordialmente,

<sup>3</sup> Ver anexos del escrito de impugnación.

<sup>4</sup> Ver anexos del escrito de tutela

- La parte actora que presentó dos derecho de petición ante las accionadas así: El 11 de marzo de 2022 ante la Gobernación de Antioquia, en el que pide reporte de vacancia definitiva y de utilización de lista de elegibles de acuerdo a la Ley de 2019 y el 09 de marzo de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se pide un análisis de empleos equivalentes y autorización de utilización de lista de elegibles de acuerdo con la Ley 1960 de 2019. Aunque no existe prueba de la presentación de dichos derechos de petición, la accionadas no desvirtuaron la recepción de los mismos.

### **III. Problema jurídico.**

De acuerdo con los puntos de disconformidad planteados en los recursos de apelación, el problema jurídico a resolver es:

A esta Sala le corresponde determinar si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales y legales. Para el efecto, se analizará si se encuentra ajustada a derecho, la posición adoptada por las accionadas de no autorizar el uso de la lista de elegibles que integra la accionante, para proveer los cargos en vacancia definitiva o no convocados, los cuales tienen similitud funcional, particularmente con la OPEC No 35322, Código 219,- Grado 3 de la Convocatoria No 429 de 2016 de la Gobernación de Antioquia.

#### **Análisis del problema jurídico**

#### **Tesis de la sentencia impugnada**

El juzgado de primera instancia determinó que la tutela es improcedente, toda vez que el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la primera posición ofertada en la Convocatoria No 429 de 2016, y tampoco existe prueba de que existan vacantes que correspondan con el criterio del “mismo empleo”, respecto a los cuales sea dable, por lo menos realizar el estudio con miras a determinar la viabilidad de que el accionante ocupe un cargo equivalente para el que optó dentro de la convocatoria.

### **Tesis de la parte que apeló**

La parte accionante señaló que la CNSC y la Gobernación de Antioquia no se han pronunciado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2017, en lo concerniente a “empleos equivalentes”. Y por tanto solicita que se ordene a las accionadas que utilicen la lista de elegibles vigente, para cubrir vacantes que guarden equivalencia con el cargo para el cual optó en la Convocatoria No 429 de 2016.

### **Tesis de la parte que no apeló**

No se manifestó al respecto.

## **V. Normas constitucionales y convencionales de referencia**

El constituyente del 91, consagró la acción de tutela, para reclamar de las autoridades jurisdiccionales en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y en casos especiales por los particulares.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, el amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso de los particulares, amenace tales intereses esenciales.

Sin embargo, este medio procesal es residual y subsidiario, por lo que en armonía con el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro instrumento judicial contemplado en el ordenamiento jurídico, caso en el cual, la tutela entra a salvaguardar de manera eficaz los derechos invocados o aún, si éste existiere, no resulte idóneo para su protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

*imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*

### **Precedentes y subreglas jurisprudenciales y doctrinarias.**

#### **La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

Frente a este tema, la Jurisprudencia ha manifestado en reiteradas ocasiones que no procede por regla general la tutela en materia de concurso de méritos, sin embargo, expresa que existen unas excepciones a dicha regla con las cuales se pretende proteger los derechos fundamentales del tutelante, los cuales se pasan a explicar en la sentencia T - 319 / 2014, en los siguientes términos:

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:*

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que,*

*de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

*En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:*

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:*

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia*

*constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

*En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata<sup>5</sup>. “*

### **De los concursos públicos de méritos:**

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone “*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto Constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios,

---

<sup>5</sup> En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: “*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad.

Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta*

*un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”<sup>6</sup>*

En relación con la obligatoriedad de la convocatoria del concurso de méritos y su efecto vinculante a las entidades que desarrollan el mismo y los aspirantes, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado<sup>7</sup>:

*“Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado consagrados en el artículo 1° de la Carta Política.*

*(...)*

*“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.*

*Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.*

*(...)*

**3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”,** y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección

<sup>6</sup> Sentencia T-090 / 2013.

<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-829 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-3.524.549.

*de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

### **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.**

Este tema se trató por parte de la Corte Constitucional, en reciente Sentencia T – 340/ 20 así:

*“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación<sup>8</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>9</sup>.*

*3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del*

<sup>8</sup> Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.*

*Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009<sup>10</sup>, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:*

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa<sup>11</sup>. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera<sup>12</sup> y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’<sup>13</sup>.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’<sup>14</sup>."*

*3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>15</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.*

<sup>10</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>15</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

*En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.*

*Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>16</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.*

*Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>17</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.*

**En la precitada sentencia se trató igualmente el tema de la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo, así:**

*“3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la*

<sup>16</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>17</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

*Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.*

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

*Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.*

(...)

**3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma*

*definitiva”<sup>18</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”<sup>19</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>20</sup>.*

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el*

<sup>18</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>19</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>20</sup> La norma en cita dispone que: **“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles** vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**misimos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>21</sup>.

**3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”**

<sup>21</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

En igual sentido se refirió la Corte Constitucional en reciente Sentencia **T-081/21**, en los siguientes términos:

73. *«En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.*

74. *Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.*

75. *Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:*

- a. *La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. *Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. *El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. *El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. *El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

76. *Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias*

*comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”<sup>22</sup>.*

*77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.*

*78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, **que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.** »*

## **Solución al problema jurídico**

De la anterior jurisprudencia, se puede concluir que la posición asumida por las accionadas no es acertada, ya que por el tiempo que se mantenga vigente una lista de elegibles, es posible proveer los cargos que se encuentren vacantes o que se creen por ese lapso de tiempo, y que tengan la misma denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. Situación que es solicitada por el accionante y que se encuentra completamente ajustada a lo dispuesto en las normas y principios de la carrera administrativa, por lo que se debe de realizar un estudio detallado de las vacantes que se encuentren pendientes por proveer, respecto de la OPEC 35322.

<sup>22</sup> Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

## Caso concreto

Vistas las anteriores consideraciones se encuentra claro que, mediante el Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>23</sup> se convocó a un concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia.

En este caso, el accionante se inscribió en dicha oferta pública de empleos, en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3 de la Gobernación de Antioquia, bajo el Código OPEC 35322.

Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20192110082815 del 18-06-2019, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 35322, denominado Profesional Universitario, grado 3 del Sistema General de Carrera de la Gobernación de Antioquia, cuya vigencia es de dos años, y dentro de la cual el accionante ocupó el puesto número dos (2) de elegibilidad, con un puntaje de 76.38. Se tiene que la firmeza del mencionado acto administrativo se dio el 13 de marzo de 2020 por tanto se venció el 12 de marzo de 2022.<sup>24</sup>

Ahora bien, la parte actora solicita en la presente acción de tutela que se ordene a las entidades accionadas autorizar la conformación de lista de elegibles en la cual se encuentra relacionado en el puesto número 2, para proveer una de las vacantes que estén pendientes por ocupar en la entidad y hayan sido generadas con posterioridad al reporte de dicho concurso de méritos, ya sea en el mismo cargo de Profesional Universitario - grado 219 o en uno equivalente. Ello, de conformidad a lo manifestado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

---

<sup>23</sup> Ver parte considerativa de la Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18-06-2019

<sup>24</sup> Ver anexo de la contestación de la CNSC

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, “Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“Artículo 31. El proceso de selección comprende:*

*“1. (...)*

*“2 (...)*

*“3 (...)*

*“4. Con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán **las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**”.*

De la precitada normativa se concluye que las vacantes definitivas de cargos equivalentes “no convocadas” pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, ya sea de orden departamental o nacional, puesto que la norma no hace una distinción geográfica ni temporal, en cuanto a las listas que se encontraren vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Visto lo anterior, se tiene que la discusión que plantea la parte actora, ya ha sido zanjada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T – 340/2020, en tanto que, se ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, si existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo o uno equivalente, y aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombrados dichos miembros de la lista, en las vacantes definitivas que se vayan generando.

En este sentido, habrá que advertirse que la Corte Constitucional<sup>25</sup> señaló que, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente en lo que se refiere a la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no

---

<sup>25</sup> Sentencia T - 340/ 2020.

convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad<sup>26</sup>. De lo que se concluye que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley, aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer, así se indica por parte de la Corte “En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles”<sup>27</sup>

En consecuencia, puede concluirse que por el tiempo que se mantenga vigente una lista de elegibles, es posible proveer los cargos que se encuentren vacantes o que se creen por ese lapso de tiempo, y que tengan la misma denominación de los cargos que fueron convocados. Lo cual se aplica para este caso concreto, en el que se solicita la consolidación de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 35322, para proveer los cargos vacantes equivalentes no convocados en la Convocatoria No 429 de 2016 de la Gobernación de Antioquia.

Ahora, las accionadas indican que para el caso del nombramiento en empleos equivalentes, se debe tener en cuenta el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, para la provisión de dichas vacantes, el cual indica que únicamente se pueden utilizar las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de publicación de la Ley 1960 de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

Frente a lo anterior, es importante recordar que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>28</sup> modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley, y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

---

<sup>26</sup> Art 31

<sup>27</sup> Sentencia T - 340/ 2020.

<sup>28</sup> Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “ Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” “..De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"

Así mismo, se advierte que en virtud del principio de retrospectividad de la ley 1960 de 2019 debe ser aplicada en este caso, comoquiera que existe una situación que surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 que fue la conformación de lista de elegibles, pero de la cual, a la fecha, sus efectos jurídicos no se han consolidado, pues sólo se consolidarán, individualmente, en la medida en que se produzcan los nombramientos en período de prueba de cada integrante de la lista de elegibles, ya que precisamente esa es la finalidad de esas listas.

Al respecto, se debe señalar que la Corte Constitucional en Sentencia SU 309 de 2019 ha dicho que *“El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley.”*

Así las cosas, habría que resaltarse que el efecto jurídico de dichas listas se concreta de manera particular respecto de cada uno de las personas que integran las mismas, solo en el momento en que se lleva a cabo su nombramiento en período de prueba<sup>29</sup>. Lo que quiere decir que con la conformación de la lista de elegibles se consolidan algunos derechos dentro del concurso de méritos, pero sus efectos jurídicos se agotan con el nombramiento, en el cargo al cual aspiró el concursante.

En este sentido, mientras el concursante se halle en la lista de elegibles y esta permanezca vigente, las normas de orden legal que modifiquen la forma de proveer las vacantes tiene la virtualidad de afectar la situación de quien no ha sido nombrado, como consecuencia del efecto general, según el cual la ley rige hacia el futuro y se aplica a situaciones jurídicas que, a pesar de nacer en vigencia de la ley anterior, se consolidan en vigencia de la ley posterior (efecto retroactivo).<sup>30</sup>

Además se tiene que la vigencia con la que cuenta la lista de elegibles,<sup>31</sup> es coherente con los principios de economía y de eficiencia que rigen la actuación administrativa, dado que sería desgastante y costoso que se tenga que realizar un

---

<sup>29</sup> Ver Sentencia en la que se tomó similar decisión del 15 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Quinta – Mixta de este Tribunal Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur.

<sup>30</sup> Ver Sentencia en la que se tomó similar decisión del 15 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Quinta – Mixta de este Tribunal Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur.

<sup>31</sup> Vigencia de 2 años (Resolución 20192110072395 del 18 de junio de 2019)

nuevo concurso por parte de la accionada, para proveer cargos de la misma denominación que fueron creados con posterioridad, a la conformación al registro de elegibles, en tanto que las personas que se encuentran allí enlistadas en el registro de elegibles han participado legalmente en un concurso público y abierto, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente y en la constitución.

### **Conclusión.**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sin duda alguna, es aplicable a los concursos de méritos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se ha concretado en relación con algunos de esos integrantes de la misma, porque todavía no han sido nombrados en período de prueba. En ese sentido, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

Aclarándose de igual forma, que no tiene ninguna implicación el hecho de que los cargos hayan sido creados con posterioridad a la convocatoria del 2016 – Gobernación de Antioquia, dado que, por el contrario, como se explicó anteriormente, dicha lista de elegibles tiene una vigencia amplia que se aplica para todos los cargos con similar denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado, la cual permite que se vaya agotando en el tiempo de acuerdo al turno de los candidatos y según los cargos vacantes o que se vayan creando dentro de la vigencia de la lista, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004.

En esa medida, le asiste razón a la demandante, en cuanto a que, los efectos de esa lista en la que ocupa el segundo lugar, no se han agotado y no se ha consolidado aún, por lo cual es aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de las vacantes que se presenten en la entidad respecto de los empleos equivalentes, eso sí, que se trate de vacantes que hayan surgido dentro tiempo de la vigencia de la lista de elegibles y que se respete en todo caso el orden de elegibilidad.

Por tal razón, se revoca la sentencia de primera instancia, en tanto que el hecho de proveer los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los cargos relacionados con la OPEC 35322, con los candidatos que conformaron la

listas de elegibles resultante de la Convocatoria No 0429 de 2016, se encuentra ajustado a lo dispuesto en los principios y las normas de la carrera administrativa.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, incluido el aquí accionante, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles<sup>32</sup>.

Se ordena igualmente a la CNSC, publicar esta decisión en el portal web de la institución.

Por último, Se ordena que las entidades accionadas que le respondan de fondo al actor, los derechos de petición presentados los días 09 y el 11 de marzo de 2022 que obran como anexos del escrito de impugnación, los cuales se encuentran

---

<sup>32</sup> Resolución No CNSC - 20192110082815 del 18 de junio de 2019

relacionados con lo ordenado en la presente providencia. Esto, dado a que, si bien no existe prueba de la recepción de dichos derechos de petición, la accionadas no desvirtuaron la presentación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.

## FALLA

**Primero:** Se **revoca** la sentencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Iván Delgado Gómez.

**Segundo:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Gobernación de Antioquia que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos que estuvieron vacantes no convocados, en la Gobernación de Antioquia respecto del empleo relacionado con la OPEC 35322, al cual concursó el accionante. Se aclara que debe hacerse el estudio de las vacantes que estuvieron pendientes por proveer sólo por el tiempo de la vigencia de la lista de elegibles (Resolución No CNSC – 20192110082815 del 18 de junio de 2019), la cual para el presente caso vencía el 12 de marzo de 2022.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, y, de ser procedente, en el término de diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Gobernación de Antioquia, deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 35322, que hayan estado vacantes hasta antes del vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 12 de marzo de 2022, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

**Cuarto:** Vencido el término anterior y previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la Gobernación de Antioquia deberá efectuar el nombramiento en período de prueba a quienes

tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron - eventualmente, **incluido el aquí accionante**, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto y que **sean los cargos que hayan resultado vacantes antes del vencimiento de la lista de elegibles** .

**Quinto:** Se ordena igualmente a la CNSC, publicar esta decisión en el portal web de la institución.

**Sexto:** Se ordena que las entidades accionadas que le respondan de fondo al accionante los derechos de petición presentados los días 09 y el 11 de marzo de 2022<sup>33</sup> los cuales se encuentran relacionados con lo ordenado en la presente providencia.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**Octavo:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»; ejecutoriada esta providencia remitir copia magnética al juzgado de origen y, dentro de los diez (10) días siguientes, enviarse el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

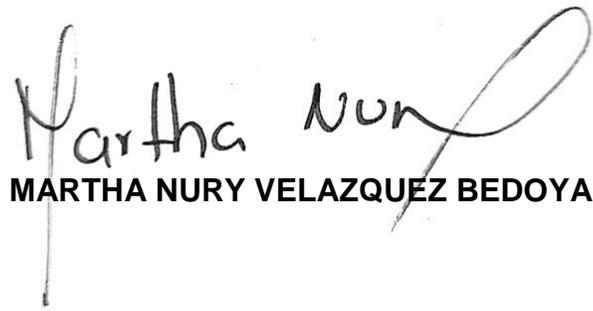
Se estudió y aprobó en Sala sucesiva no presencial de la fecha. Acta N 27

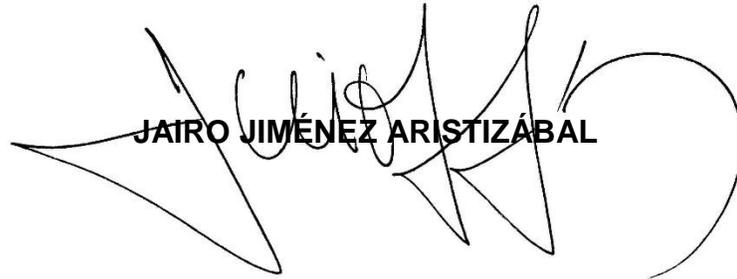
Los magistrados, (firma escaneada)



ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
02

<sup>33</sup> Los cuales obran como anexos del escrito de impugnación

  
MARTHA NURY VELAZQUEZ BEDOYA

  
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL